

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4 de septiembre de 1980

Núm. 121 (a)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 24)

PROYECTO DE LEY

Sobre limitación de determinadas Rentas.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 4 de septiembre de 1980 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de ley sobre limitación de determinadas rentas.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este proyecto de ley a la **Comisión de Economía y Hacienda**.

Declarado urgente este proyecto de ley, se comunica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 9 de septiembre, martes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 1980. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. — El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1980, las rentas de los arrendamientos urbanos relativos a viviendas y locales de negocio en situación de prórroga legal, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan el 80 por ciento de la variación porcentual experimentada en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

2. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta. A tal efecto, en el supuesto a que se refiere el artículo 108 de la vigente Ley de Arrendamientos Ur-

banos, se eleva el porcentaje del 8 por ciento establecido en el mismo al 12 por ciento anual de capital invertido en obras, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento que resulte procedente del 50 por ciento de la renta anual.

Artículo 2.º

1. Los índices aplicables a la revisión de precios de los contratos de obras del Estado, Organismos Autónomos y Seguridad Social que se celebren a partir del 1 de enero de 1980 serán únicos para todo el territorio nacional.

2. Por lo que se refiere al índice de mano de obra, reflejará mensualmente el 85 por ciento de la variación porcentual experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, cuando fueren convenidas a nivel nacional las condiciones laborales en el sector de la construcción, el Gobierno podrá tener en cuenta dicha circunstancia a efectos de una posible modificación del criterio de referencia establecido en el párrafo anterior.

3. Los índices de materiales deberán reflejar exclusivamente los cambios realmente producidos, siempre que sean consecuencia de disposiciones generales o resoluciones adoptadas por la Administración.

Continuarán publicándose índices específicos de materiales de construcción para las Islas Canarias.

4. En cuanto a los contratos en vigor, los incrementos que origine lo dispuesto en los párrafos anteriores se referirán a las cifras alcanzadas en diciembre de 1979.

Artículo 3.º

Se prorroga durante el año 1980 la vigencia del artículo 6.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por el que se limita la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejeros de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 16, párrafo 3, del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre; el artículo 6.º del Real Decreto-ley 49/1976, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 21/1979, de 29 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-28-00. Madrid (9)
Depósito legal: M. 12.509 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID